



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00406-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
Demandado (a)	MARLO DE JESÚS MALDONADO CORREDOR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. La actuación la remitió por competencia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos al demandado.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No es clara la pretensión en cuanto a si es <u>exclusivamente</u> declarativa, es decir si es un asunto sin cuantía , puesto que declarar el resarcimiento de una suma de dinero se presta para ambigüedad en el sentido si también es un pedimento de condena, como lo entendió el Juzgado Laboral del Circuito al declarar su falta de competencia.
Anexos: el poder.	No consta que el poder anexo haya sido conferido mediante mensaje de datos, como tampoco se indica en él expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ab2767517af58620161b35e60933cafe5d5f1c0e36ef70ba55265487f965d1

Documento generado en 15/09/2021 06:26:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00038-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JAINER JESÚS LUNA OSPINO
Demandado (a)	ACCIÓN S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que el demandante y la parte demandada presentaron a través del correo institucional memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio: Aceptación desistimiento de pretensiones
--

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional del Juzgado que el demandante y Daniel Andrés Oviedo Consuegra, actuando este como representante legal de ACCIÓN S.A.S., presentaron desistimiento de las pretensiones y solicitaron la consecuente terminación del proceso. Además, de común acuerdo solicitaron que no se imponga condena en costas.

Pues bien, al revisar tal solicitud se observa que el desistimiento cumple las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicados por remisión del 145 del CPTSS, y, sobre todo, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, no afecta la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

En efecto, se trata de un proceso en el que no se ha pronunciado sentencia; la solicitud fue presentada por el demandante, y lo pretendido en la demanda es que se declare ilegal la terminación del contrato de trabajo por no haberse agotado las ritualidades de ley, teniendo en cuenta que goza de estabilidad laboral reforzada, así como, el reintegro, pago de aportes y salarios. En esas circunstancias es evidente que la prosperidad de las pretensiones depende de que en juicio se prueben los supuestos de hechos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 para reconocer al actor como titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada. Por lo tanto, no es válido decir que se trata de un derecho cierto e indiscutible.

Así las cosas, se impone aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, sin condena en costas por haberlo así solicitado las partes de común acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, también aplicado por remisión del 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97fdeb0c15338b94aa04fcf5afb5f1b04490acb92ddc65c2fe0f219d02c9e00

Documento generado en 15/09/2021 06:25:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00074-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	R.O. CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que la apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho dictar auto de seguir adelante la ejecución.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Negar solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte demandante informó haber surtido la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, y solicitó dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Frente a la solicitud de la parte actora debe decirse que **en este caso no es válido surtir la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo en el que se libró mandamiento de pago por auto del 3 de abril de 2019 (f. 30). En ese sentido debe destacarse que el Decreto 806 de 2020 no prevé cómo es su aplicación en los procesos en trámite cuando entró en vigencia, el 4 de junio de 2020, por ende, ha de atenderse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

De acuerdo con la regulación pertinente en cita no es válido el envío del auto admisorio y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de R.O. CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. para tenerla por notificada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, pues es claro que la notificación está

rigiéndose por la norma anterior al Decreto 806 de 2020. En otras palabras, el decreto invocado no tiene aplicación en el tiempo (retroactividad) para la notificación examinada.

Por tal razón, se negará la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccca8c7f260cda453a68838868e19a7ddddf1de7d49f3917b12ad9a74ed4a21

Documento generado en 15/09/2021 06:25:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00115-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS ENRIQUE SALAZAR JIMÉNEZ
Demandado	BRACEROS DE COLOMBIA S.A.S.-BRACECOL S.A.S. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANANEROS UNIDOS DE SANTA MARTA S.A.S.–C.I.BANASAN S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$21.577
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$21.577

Son: Veintiún mil quinientos setenta y siete pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca0d7e992e8c1c0e97442843cc81b9f5097d0d532005b205026382e5c4ab63a

Documento generado en 15/09/2021 06:25:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00120-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CONSTRUCCIONES LÓPEZ ARAUJO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que la apoderada de la parte demandante solicitó dictar auto de seguir adelante la ejecución.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte demandante solicitó al Despacho dictar auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, no es procedente acceder a ello porque en el expediente no está acreditado que se haya surtido en debido forma el emplazamiento a la demandada. En efecto, el Despacho por auto del 25 de noviembre de 2019 designó curador para la litis de la demandada y ordenó el emplazamiento de la misma en los diarios El Tiempo, El Heraldo u Hoy Diario del Magdalena; el curador se notificó y contestó la demanda sin proponer excepciones, sin embargo, en el expediente no obra prueba de la publicación del emplazamiento en alguno de los mencionados medios de comunicación.

Entonces, como quiera que el expediente no está acreditada la publicación del emplazamiento, se negará la solicitud presentada por la parte demandante, además, se le requerirá cumplir lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada de la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante acreditarla publicación del emplazamiento de la demandada CONSTRUCCIONES LÓPEZ ARAUJO S.A.S., en los términos señalados en el auto del 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87c53fe774d1735a02f75897d59edcc33aedc348d9d68006fbaf1624d7cfa987
Documento generado en 15/09/2021 06:25:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00356-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AMPARO DEL CARMEN VILLEGAS OSPINO
Demandado (a)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, CENTRO ASEO MANTENIMINETO PROFESIONAL S.A.S. y REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre del 2021.

Señor Juez, informo que el 24 de agosto de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por último, no se reconocerá personería adjetiva al abogado José David González Villegas porque no fue corregido el poder. Nótese que en la subsanación del poder tampoco se indicó cuáles son las pretensiones o cuál es el derecho que se faculta demandar al abogado, pues apenas se agregó la facultad de demandar. Con todo, ello no impide la admisión de la demanda porque el poder no es requisito de la demanda según los artículos 25 y 28 del CPTSS. Además, en audiencia la demandante podrá manifestar si ratifica el poder determinando e identificando claramente el asunto (art. 74 CGP) o, en su defecto, si actuará en causa propia conforme al artículo 33 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por AMPARO DEL CARMEN VILLEGAS OSPINO contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, CENTRO ASEO MANTENIMINETO PROFESIONAL S.A.S. y REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a las demandadas esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4c496b50c2b3f59c96070db58443f626a9b1c306873006f7e8796ae09ed402

Documento generado en 15/09/2021 06:27:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00364-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EIMER ANTONIO TINOCO PERTUZ
Demandado (a)	TEKA SERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre del 2021.

Señor Juez, informo que el 26 de agosto de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio	Rechaza demanda por falta de competencia, factor cuantía – plantea conflicto de competencia
---------------------	---

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, la pretensión “2.2.2.”, relativa a la condena a pagar la “sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora de acuerdo con el artículo 65 del C.S.T., por el no pago de salarios, desde el 17 de mayo de 2018 hasta que se haga efectivo el pago a razón de \$73.333,33 diarios” **fue estimada en \$52.800.000**; cifra que supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS (\$18.170.520).

Cabe anotar que la correcta estimación de esa pretensión es \$79.419.996, a razón de 1.083 días que transcurrieron desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 19 de mayo de 2021, cuando fue presentada la demanda ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

De acuerdo con esos números, incluso con los de la parte actora, es patente que no es acertada la falta de competencia que concluyó el circuito en auto 29 de junio de 2021.

Para enmendar el yerro advertido, y **sobre todo para garantizar el derecho fundamental al debido proceso a las partes (concretado en la garantía constitucional a la doble instancia)**, este juzgador también declarará su falta de competencia para conocer la demanda, planteará el conflicto negativo de competencia y remitirá el asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala de Decisión Laboral, para que sea dirimido dicho conflicto, decisión que se apoya en los artículos 29 de la Constitución Política, 12, 15 (literal b. numeral 5) y 48 del CPTSS, 4º del Acuerdo PSAA11-8265 de junio 28 de 2011, 139 del CGP y en lo considerado en una providencia de la mencionada Sala¹.

¹ Auto del 2 de abril de 2019, radicación T.S. 2018-00040, magistrada sustanciadora Isis Emilia Ballesteros Cantillo, en el que se resolvió el conflicto de competencia suscitado en el marco del proceso ordinario laboral de Alejandro Cobo Gutiérrez contra Marina Martínez López. En esa oportunidad la Sala Laboral consideró:

Ahora, en el evento que el diferendo sea asignado a una Sala de decisión que tenga un criterio distinto al citado en pie de página, es decir que los Juzgados Laborales del Circuito **sí** son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, **el conflicto de competencia descrito se mantiene por vía de la excepción de inconstitucionalidad**, como pasa a explicarse.

Con base en el artículo 4° de la Constitución Política es necesario acudir a la **excepción de inconstitucionalidad** para inaplicar la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 139 del CGP, según la cual el juez que reciba el expediente no puede declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por un superior funcional, disposición que en abstracto es constitucional pero que en este caso podría llevar a vulnerar **el derecho fundamental a impugnar la sentencia**, como componente del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la norma Superior.

La excepción de inconstitucionalidad también se apoya en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo las sentencias SU-599 de 2019 y T-151 del mismo año, que tiene adoctrinado la procedencia de la figura en tres escenarios puntuales cuando:

“(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. (ii) La regla fundamental válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso. O (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental”².

En esta ocasión se tiene que no se ha producido un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad del inciso tercero del artículo 139 del CGP (antes inciso tercero del art. 148 en vigencia del CPC) y dadas las condiciones destacadas del caso bajo examen es patente que la aplicación de esa norma adjetiva llevaría a la vulneración del debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de EIMER ANTONIO TINOCO PERTUZ contra TEKA SERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta mediante auto del 29 de junio de 2021.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

“En la eventualidad que atrae la atención de esta Sala se está en presencia de un choque surgido entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, **sin que esto implique un conflicto surgido con el superior funcional**, así las cosas la búsqueda de la solución del conflicto de competencia bajo estudio impone arrancar de la preceptiva del Art. 139 del Código General del Proceso.

Es menester señalar que, **los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales**, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento de crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones de tutelas, y de consulta de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización; estas son situaciones excepcionales, que determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 2015.” (Negrillas adrede).

² Cita tomada de la sentencia SU-599 de 2019.

Tercero. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala de Decisión Laboral, para que sea dirimido este conflicto de competencia.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3b0d0596eacb61718f5180aa5152ccc5cd847f458ae2be7f8fe136e190268**
Documento generado en 15/09/2021 06:27:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00373-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS EDUARDO LÓPEZ MENDOZA
Demandado (a)	EXPRESO BRASILIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que el 25 de agosto de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LUIS EDUARDO LÓPEZ MENDOZA contra EXPRESO BRASILIA S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante a Éder Fernández Beltrán, identificado con licencia temporal 26.310 expedida el 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0211d1cb6fa6e73262a0646a06871cd62214200ded5acfbade67c0db0481c9

Documento generado en 15/09/2021 06:27:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00376-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO
Demandado (a)	MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre del 2021.

Señor Juez, informo que el 23 de agosto de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO contra MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

819d9b29d18642189cc3ce7690796f92dc0a16d45c5ff2c8dddaa3bd257fa076

Documento generado en 15/09/2021 06:27:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00391-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOLEIDA ESTHER ANGULO CARILLO
Demandado (a)	FUNDACION PREMATUROS SIN FRONTERAS y SANDRA LILIANA SPOSITO CAVALLO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Pretensiones, expresadas con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones “vigésimo segundo” y “vigésimo cuarto” porque no fueron estimadas sus cuantías. Es indebida la acumulación de la pretensión “vigésimo tercero” porque en la pretensión “segundo” se pide declarar ineficaz la terminación del contrato, y a la vez la indemnización del artículo 65 del CST que tiene entre sus supuestos de hecho la terminación del contrato de trabajo. Es decir, resulta contradictorio que se pidan dos derechos que se causan en supuestos de hecho opuestos. Ahora, para hacer compatibles las pretensiones debe proponerse una como principal y la otra subsidiaria.
Anexos: el poder.	El poder anexo es insuficiente en razón de que no hay prueba de que la demandante haya enviado por medio electrónico el poder al abogado César Alejandro Pérez Narváez.

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b045d04615f86cb3c0745b66d2d18a4511404e64b441c88331b19201f77d597f

Documento generado en 15/09/2021 06:27:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00398-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MELISSA AIMEE TORRES CAMPO
Demandado (a)	DORE BROTHERS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones cuarta y quinta porque no se indicó su cuantía.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba	En la petición de testimonios no se enuncia <u>concretamente</u> los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. Apenas se indicó de forma <u>inespecífica</u> que los declarantes manifestarán “sobre los hechos de la demanda”.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “la cual estimo inferior a 5 S.M.L.M.V.” Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Carlos Andrés Fernández de Castro Barros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e80f7addc7068b877e2429b4767f8d4bb7d7de21bf62dd1786687d45164c1f

Documento generado en 15/09/2021 06:27:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00321-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	J.I.S. SERVICIOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Señor Juez, informo que la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
---------------------	------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 26 de julio de 2021. La impugnante sustentó que existe riesgo de incobrabilidad en estos casos, por lo que la entidad debe abstenerse de adelantar acciones persuasivas y, en su lugar, proceder de forma directa al cobro jurídico, excepción prevista en la Resolución 2082 de 2016. Específicamente adujo que el aportante no tiene voluntad de pago porque el cobro inició el 1° de julio de 2020, se hizo la gestión telefónica y fueron enviadas comunicaciones vía correo electrónico cada mes, “por lo que deja en evidencia que hace parte del grupo de aportantes que no tiene voluntad de pago”. Agregó que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP es claro que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas”. Indicó que la negación del mandamiento vulnera el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, beneficiando al empleador moroso.

El Juzgado desestima la impugnación porque los medios de convicción obrantes en el expediente no respaldan la afirmación que se está ante un riesgo de incobrabilidad. En efecto, nótese en las probanzas que ninguna revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de marzo a octubre de 2020 que suman \$1.123.584, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio". (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una "manifestación expresa" y que "permita su posterior verificación", de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad.

Tampoco es de recibo el argumento de inaplicación de la Resolución 2082 de 2016 con base en el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, toda vez que en el auto impugnado se expuso el alcance constitucional de ese concepto en perspectiva de las fuentes del derecho, asimismo la naturaleza de la resolución mencionada como norma del sistema de seguridad social integral, argumentos frente a los cuales la demandante no ofrece razones plausibles para reconsiderar la tesis.

Por último, la negación del mandamiento no es una vulneración del derecho fundamental del afiliado, pues la AFP tiene la posibilidad de enmendar su actuar para ajustarlo a la Resolución 2082 de 2016, y de ese modo ejercer conforme a derecho la acción ejecutiva a la que está obligada.

Entonces, como fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales

RESUELVE:

No reponer el auto del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

**Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f80b65d1055c7613194bd68e4b2b310967594f6f6ec78caae830b7e287e2e2

Documento generado en 15/09/2021 06:26:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00363-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada	CONSTRU-ARD S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que el 23 de agosto de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
----------------------------	-------------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 18 de agosto de 2021. La impugnante sustentó que existe riesgo de incobrabilidad en estos casos, por lo que la entidad debe abstenerse de adelantar acciones persuasivas y, en su lugar, proceder de forma directa al cobro jurídico, excepción prevista en la Resolución 2082 de 2016. Específicamente adujo que el aportante no tiene voluntad de pago porque el cobro inició el 8 de agosto de 2020, se hizo la gestión telefónica y fueron enviadas comunicaciones vía correo electrónico cada mes, “por lo que deja en evidencia que hace parte del grupo de aportantes que no tiene voluntad de pago”. Agregó que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP es claro que “las acciones persuasivas no son un requisito de procedibilidad para la constitución del título ejecutivo, ni para la presentación de la demanda”. Indicó que la negación del mandamiento vulnera el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, beneficiando al empleador moroso.

El Juzgado desestima la impugnación porque los medios de convicción obrantes en el expediente no respaldan la afirmación que se está ante un riesgo de incobrabilidad. En efecto, nótese en las probanzas que ninguna revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de abril de 2020 que suman \$140.448, a saber:

“a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad.

Tampoco es de recibo el argumento de inaplicación de la Resolución 2082 de 2016 con base en el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, toda vez que en el auto impugnado se expuso el alcance constitucional de ese concepto en perspectiva de las fuentes del derecho, asimismo la naturaleza de la resolución mencionada como norma del sistema de seguridad social integral, argumentos frente a los cuales la demandante no ofrece razones plausibles para reconsiderar la tesis.

Por último, la negación del mandamiento no es una vulneración del derecho fundamental del afiliado, pues la AFP tiene la posibilidad de enmendar su actuar para ajustarlo a la Resolución 2082 de 2016, y de ese modo ejercer conforme a derecho la acción ejecutiva a la que está obligada.

Entonces, como fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales

RESUELVE:

No reponer el auto del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62bc232fa619acdebbeaa7a825a114b3b341eda26aeb1ebc5e39abc7e647145b

Documento generado en 15/09/2021 06:26:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00366-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada	HOSTEL VIÑA DEL MAR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que el 23 de agosto de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
----------------------------	------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 18 de agosto de 2021. La impugnante sustentó que existe riesgo de incobrabilidad en estos casos, por lo que la entidad debe abstenerse de adelantar acciones persuasivas y, en su lugar, proceder de forma directa al cobro jurídico, excepción prevista en la Resolución 2082 de 2016. Específicamente adujo que el aportante no tiene voluntad de pago porque el cobro inició el 21 de julio de 2020, se hizo la gestión telefónica y fueron enviadas comunicaciones vía correo electrónico cada mes, “por lo que deja en evidencia que hace parte del grupo de aportantes que no tiene voluntad de pago”. Agregó que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP es claro que “las acciones persuasivas no son un requisito de procedibilidad para la constitución del título ejecutivo, ni para la presentación de la demanda”. Indicó que la negación del mandamiento vulnera el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, beneficiando al empleador moroso.

El Juzgado desestima la impugnación porque los medios de convicción obrantes en el expediente no respaldan la afirmación que se está ante un riesgo de incobrabilidad. En efecto, nótese en las probanzas que ninguna revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de marzo a septiembre de 2020 que suman \$3.932.544, a saber:

“a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad.

Tampoco es de recibo el argumento de inaplicación de la Resolución 2082 de 2016 con base en el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, toda vez que en el auto impugnado se expuso el alcance constitucional de ese concepto en perspectiva de las fuentes del derecho, asimismo la naturaleza de la resolución mencionada como norma del sistema de seguridad social integral, argumentos frente a los cuales la demandante no ofrece razones plausibles para reconsiderar la tesis.

Por último, la negación del mandamiento no es una vulneración del derecho fundamental del afiliado, pues la AFP tiene la posibilidad de enmendar su actuar para ajustarlo a la Resolución 2082 de 2016, y de ese modo ejercer conforme a derecho la acción ejecutiva a la que está obligada.

Entonces, como fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales

RESUELVE:

No reponer el auto del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06dee2fb7f235cda5e03cad08a5d288bea51083d93ea7920220638a529d6c555

Documento generado en 15/09/2021 06:26:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00369-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada	INVERSIONES MANELI S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que el 23 de agosto de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
----------------------------	------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 18 de agosto de 2021. La impugnante sustentó que existe riesgo de incobrabilidad en estos casos, por lo que la entidad debe abstenerse de adelantar acciones persuasivas y, en su lugar, proceder de forma directa al cobro jurídico, excepción prevista en la Resolución 2082 de 2016. Específicamente adujo que el aportante no tiene voluntad de pago porque el cobro inició el 1° de julio de 2020, se hizo la gestión telefónica y fueron enviadas comunicaciones vía correo electrónico cada mes, “por lo que deja en evidencia que hace parte del grupo de aportantes que no tiene voluntad de pago”. Agregó que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP es claro que “las acciones persuasivas no son un requisito de procedibilidad para la constitución del título ejecutivo, ni para la presentación de la demanda”. Indicó que la negación del mandamiento vulnera el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, beneficiando al empleador moroso.

El Juzgado desestima la impugnación porque los medios de convicción obrantes en el expediente no respaldan la afirmación que se está ante un riesgo de incobrabilidad. En efecto, nótese en las probanzas que ninguna revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de marzo a septiembre de 2020 que suman \$6.881.958, a saber:

“a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio". (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una "manifestación expresa" y que "permita su posterior verificación", de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad.

Tampoco es de recibo el argumento de inaplicación de la Resolución 2082 de 2016 con base en el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, toda vez que en el auto impugnado se expuso el alcance constitucional de ese concepto en perspectiva de las fuentes del derecho, asimismo la naturaleza de la resolución mencionada como norma del sistema de seguridad social integral, argumentos frente a los cuales la demandante no ofrece razones plausibles para reconsiderar la tesis.

Por último, la negación del mandamiento no es una vulneración del derecho fundamental del afiliado, pues la AFP tiene la posibilidad de enmendar su actuar para ajustarlo a la Resolución 2082 de 2016, y de ese modo ejercer conforme a derecho la acción ejecutiva a la que está obligada.

Entonces, como fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales

RESUELVE:

No reponer el auto del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d854128a9fe2f3339525a40f32dbc8add7aa8d22820fe59badfe3610005853

Documento generado en 15/09/2021 06:26:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00370-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada	BROMELIA DISEÑO Y PAISAJISMO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que el 23 de agosto de 2021 la demandante presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición
----------------------------	------------------

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 18 de agosto de 2021. La impugnante sustentó que existe riesgo de incobrabilidad en estos casos, por lo que la entidad debe abstenerse de adelantar acciones persuasivas y, en su lugar, proceder de forma directa al cobro jurídico, excepción prevista en la Resolución 2082 de 2016. Específicamente adujo que el aportante no tiene voluntad de pago porque el cobro inició el 1° de julio de 2020, se hizo la gestión telefónica y fueron enviadas comunicaciones vía correo electrónico cada mes, “por lo que deja en evidencia que hace parte del grupo de aportantes que no tiene voluntad de pago”. Agregó que de acuerdo al concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP es claro que “las acciones persuasivas no son un requisito de procedibilidad para la constitución del título ejecutivo, ni para la presentación de la demanda”. Indicó que la negación del mandamiento vulnera el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, beneficiando al empleador moroso.

El Juzgado desestima la impugnación porque los medios de convicción obrantes en el expediente no respaldan la afirmación que se está ante un riesgo de incobrabilidad. En efecto, nótese en las probanzas que ninguna revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de mayo de 2020 que suman \$332.448, a saber:

“a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad.

Tampoco es de recibo el argumento de inaplicación de la Resolución 2082 de 2016 con base en el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, toda vez que en el auto impugnado se expuso el alcance constitucional de ese concepto en perspectiva de las fuentes del derecho, asimismo la naturaleza de la resolución mencionada como norma del sistema de seguridad social integral, argumentos frente a los cuales la demandante no ofrece razones plausibles para reconsiderar la tesis.

Por último, la negación del mandamiento no es una vulneración del derecho fundamental del afiliado, pues la AFP tiene la posibilidad de enmendar su actuar para ajustarlo a la Resolución 2082 de 2016, y de ese modo ejercer conforme a derecho la acción ejecutiva a la que está obligada.

Entonces, como fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales

RESUELVE:

No reponer el auto del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e01779c82b656677e37629d94de9a69003ab5aa37eb25425576128b29a8c37

Documento generado en 15/09/2021 06:25:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00393-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EINSTEIN ERNST CEBALLOS LEGUÍA
Demandado (a)	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por EINSTEIN ERNST CEBALLOS LEGUÍA contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Mauricio Moisés Alfonso Mora Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e96bab0e57e636c946cd0393988d8118654c3778ac01b992c01046d95a0f113

Documento generado en 15/09/2021 07:20:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00400-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ERCILIA MARÍA MORENO REDONDO
Demandado (a)	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida¹.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ERCILIA MARÍA MORENO REDONDO contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte constitucional.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Cindy Carolina Linero Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El certificado de existencia y representación legal de la demandada lo obtuvo el despacho en la página web del Ministerio de Salud y Protección social, a través del enlace que se anota, documento que se incorpora al expediente
<https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/SolicitarCertificacion.aspx>

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07a8dc52e7d81b0bfb1953f27299a35b4f36e25952722c230f8580b4f1c615f

Documento generado en 15/09/2021 06:27:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00401-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	VICENTE RAFAEL MUÑOZ ESCALANTE
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No se expresó la cuantía de la pretensión 4.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “inferior a 20 salarios mínimos”. Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Anexos: el poder.	No consta que el poder anexo haya sido conferido mediante mensaje de datos, como tampoco se indica en él expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd613594d2413b1344c4868148da6e6a860bb6bae9c9ad7835dc4b0e6c66c445

Documento generado en 15/09/2021 06:27:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00405-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. – SOMER
Demandado (a)	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. La actuación fue remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, aunque en auto del 19 de agosto de 2021 dejó sin efecto tal remisión.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia - factor subjetivo

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue rechazada por este despacho judicial el 3 de mayo de 2021, en razón de la falta de competencia por el factor subjetivo. En ese momento se tramitó con la radicación 47-001-41-05-001-2021-00183-00 y fue remitida por competencia a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, a través de la oficina judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero con la radicación 47-001-31-05-001-2021-00136-00. La autoridad destinataria consideró en auto del 10 de agosto de 2021 que tampoco es competente por razón de la cuantía, pero en providencia del 19 de agosto de 2021 dejó sin efecto tal decisión y avocó el conocimiento.

Ante esas circunstancias basta decir que se comparte el fundamento del auto proferido el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta en el sentido que la competencia le corresponde con base en el artículo 8° del CPTSS, tesis reforzada con la doctrina sentada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL3289-2021. Por consiguiente, lo procedente es rechazar la demanda, pero no será enviada por competencia porque el despacho remitente avocó el conocimiento al dejar sin efecto su auto del 10 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar por falta de competencia, factor subjetivo, la demanda presentada por SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. – SOMER contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed71d36da43357fa8240957d0c02d9a52e59b9998bfb06c5aede14fca8dbc20

Documento generado en 15/09/2021 06:27:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 64 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190007400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	R.O. Construcciones Del Caribe S.A.S	15/09/2021	Auto Niega
47001410500120210037000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Bromelia Diseño Y Paisajismo S.A.S	15/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120210036300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Constru-Ard S.A.S.	15/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120160012000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Construcciones Lopez Araujo S.A.S.	15/09/2021	Auto Niega

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f768cc88-b86d-4358-9a27-f9abf09adf51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 64 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210036600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Hostel Viña Del Mar S.A.S.	15/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120210036900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Inversiones Maneli Sas	15/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120210032100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	J.I.S Servicios S.A.S	15/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120210035600	Ordinario	Amparo Del Carmen Villegas Ospino	Banco Bbva Colombia S.A. Centro De Aseo S.A.S Y La Empresa Representaciones E Inversiones Elite Ltda (Elite Soluciones).	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f768cc88-b86d-4358-9a27-f9abf09adf51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 64 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210011500	Ordinario	Andres Salazar Jimenez	C.I. Banasan, Empresa Braceros De Colombia S.A.S.	15/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120210040600	Ordinario	Camara De Comercio	Marlo De Jesus Maldonado Corredor	15/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210039300	Ordinario	Einstend Ceballos Legia	Sociedad Medica De Santa Marta Sa	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210040000	Ordinario	Ercilia Maria Moreno Redondo	Cooporacion Ips Costa Atlantica	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120200003800	Ordinario	Jainer Jesus Luna Ospino	Accion Sa	15/09/2021	Auto Decide
47001410500120210037300	Ordinario	Luis Eduardo Lopez Mendoza	Expreso Brasilia S.A	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210037600	Ordinario	Marlon Castañeda Montenegro	Maritza Del Pilar Ariza Polo	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210039800	Ordinario	Melissa Aimee Torres Campo	Dore Brothers S.A.S.	15/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f768cc88-b86d-4358-9a27-f9abf09adf51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 64 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210040500	Ordinario	Sociedad Medica Rio Negro	Departamento Del Magdalena - Secretaria De Salud Departamental	15/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210040100	Ordinario	Vicente Rafael Muñoz Escalante	Axa Colpatria Seguros Colpatria, A.R.L Positiva Compañía De Seguros	15/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210039100	Ordinario	Yoleida Esther Angulo Carillo	Fundacion Prematuros Sin Fronteras, Sandra Liliana Sposito Cavallo	15/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210036400	Ordinario	Eimer Antonio Tinoco Guzman	Teka Services Sas	15/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f768cc88-b86d-4358-9a27-f9abf09adf51